



ANEXO 2

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN DE PERITOS

CAPÍTULO I: Preinscripción

Artículo 1: Lugar y término. Cada profesional interesado deberá preinscribirse a través de la página web del Poder Judicial, siendo la oficina receptora de la solicitud el Departamento General de Pericias.

Las inscripciones podrán efectuarse durante los meses de febrero y agosto de cada año. Por esta única vez el período de reempadronamiento se extenderá desde el 1º de noviembre del corriente año hasta el último día hábil de dicho mes. La falta de reempadronamiento en el plazo estipulado generará la eliminación automática del perito de los listados.

Artículo 2: Solicitud. Las solicitudes de preinscripción se confeccionarán on line. El formulario previsto a tal fin y situado dentro de la solapa respectiva en el sitio del Poder Judicial deberá contener todos los datos requeridos, sin excepción, y el mismo tendrá carácter de declaración jurada. Así debe constar: **a)** apellido y nombres; **b)** nacionalidad; **c)** tipo y número de documento; **d)** número de CUIT/CUIL; **e)** domicilio real dentro de la provincia; **f)** domicilio especial constituido en un radio de treinta (30) cuadras desde la Sede del Poder Judicial en la Capital; **g)** número de teléfono profesional; **h)** dirección de correo electrónico; **i)** profesión, especialidad, arte u oficio en que pretenda inscribirse conforme a la nómina de especialidades y títulos establecida en el Anexo del presente Reglamento; **j)** antigüedad no inferior a un año en el título; **k)** manifestación, en su caso, si estuvo inscripto con anterioridad y las causas de su cancelación; **l)** capacitación y/o actualización en práctica procesal para peritos; **ll)** constancia de estar al día en la matrícula ante la entidad a cargo del gobierno de la misma; **m)** firma del interesado.

Artículo 3: Documentación a acompañar. Junto con el formulario mencionado en el artículo anterior, el profesional deberá adjuntar, en formato Pdf: **a)** fotocopia de documento de identidad, anverso y reverso; **b)** certificado de buena conducta expedido por autoridad policial provincial, con antelación no mayor a sesenta (60) días a la fecha de presentación; **c)** constancia de CUIT o CUIL; **d)** fotocopia autenticada por escribano público del título profesional y de la especialidad. Los que carezcan del título habilitante dado su especialidad, arte u oficio, deberán acreditar fehacientemente sus conocimientos y práctica en la materia de que se trata; **e)** certificado expedido por la entidad a cargo del gobierno de la matrícula respectiva, acreditando habilitación y vigencia de ésta, como asimismo antecedentes disciplinarios en el ejercicio de la profesión. En los casos de profesiones cuya colegiación no esté reglamentada por ley, la certificación será reemplazada por la

declaración jurada del solicitante; **f)** constancia de haber realizado actividades de capacitación y/o actualización para peritos judiciales, al menos una por año.

Artículo 4: Constancia. Recepcionada la solicitud junto a la documentación detallada en el artículo 3, se generará para el profesional una constancia de solicitud de preinscripción en donde se consignen la fecha de recepción, apellido y nombres del solicitante, especialidad/es en las que pretenda actuar y documentación acompañada.

Artículo 5: Fianza. Plazo para otorgarla y acompañar la documentación. Admitida la solicitud, y previo la inscripción definitiva, al interesado se le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para efectivizar el pago de pesos mil (\$ 1.000) a favor del Poder Judicial de la Provincia, conforme lo dispone el artículo 223 inc. 3° de la Ley Orgánica de Tribunales. Asimismo, deberá acercar la documentación original mencionada en el artículo 3 al Departamento General de Pericias a los fines de su verificación.

CAPÍTULO 2: Inscripción

Artículo 6: Procedencia. No se dará curso a las solicitudes que no reúnan los recaudos exigidos en los artículos 2, 3 y 5 dentro de los plazos contemplados en esta reglamentación.

Artículo 7: Admisión. Reunidas las exigencias dispuestas en los artículos precedentes la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, dictará el Acuerdo correspondiente admitiendo definitivamente al solicitante como perito.

Artículo 8: Juramento. Incorporación al Registro Único de Peritos. Matrícula. Formalizado el Acuerdo por el Superior Tribunal, los profesionales prestarán juramento como Auxiliares de la Justicia, ante el funcionario en que se delegue tal acto. Inmediatamente, pasan a integrar el Registro Único de Peritos con una matrícula que se otorgará automáticamente en ese acto.

Artículo 9: Constitución de casillero virtual. El profesional deberá constituir domicilio procesal en casillero virtual dentro del plazo 5 días de obtenida la matrícula, a los fines de las notificaciones cursadas por ese medio.

Artículo 10: Vigencia de la matrícula. Alerta de vencimiento. Actualización. La matrícula judicial deberá actualizarse cada tres años, dentro del plazo establecido en el artículo 1. Seis meses antes del vencimiento, el sistema generará un alerta notificando al perito en su casillero que la matrícula esta pronta a vencer. Para renovarla, es obligatorio enviar el formulario mencionado en el artículo 1 aclarando que se solicita renovación de la matrícula y consignando cualquier dato de relevancia que haya sido modificado en el

transcurso de la vigencia de aquella (domicilio, teléfono, cursos de actualización, especializaciones, sanciones, etc.). Del mismo modo, se deberán adjuntar en formato Pdf todas las constancias que hayan perdido vigencia durante su curso.

Artículo 11: Listas de peritos. Plazo. Las listas de peritos deberán estar confeccionadas exclusivamente bajo las especialidades consignadas en el Anexo de la presente reglamentación, e informatizadas para su debida publicidad.

Artículo 12: Publicidad. Las listas confeccionadas por especialidad, serán publicadas en el sitio del Poder Judicial y exhibidas tanto en el Departamento General de Pericias como en los Colegios y Consejos Profesionales.

Artículo 13: Registro Único de peritos. El Registro estará a cargo de la Prosecretaría de Información Jurídica y se llevará a través de un sistema informatizado, en donde se consignarán las altas, bajas, sanciones, cancelaciones de matrícula, cambio de datos personales o académicos o cualquier otro que sea de utilidad para el debido control de las listas de Peritos.

CAPÍTULO 3. Designación

Artículo 14: Designación del Perito. Sorteo. Notificación. Para los supuestos previstos en los artículos 465 del C. P. C. y C., 75 del C. P. L., 273 del C. P. P. y 48 de la Ley 2297, la designación del perito se efectuará en el organismo judicial respectivo mediante el sistema de gestión de expedientes, que permitirá seleccionar la causa en cuestión, la parte que solicita la pericia, el tipo de pericia requerida, y demás datos relevantes. En el sitio web del Poder Judicial se publicarán las especialidades contempladas en el artículo 2 inc. i) y descripción de las incumbencias. El sistema, establecerá automáticamente qué profesionales son los indicados para el tipo de pericia solicitada y designará un perito del listado/s respectivo. Automáticamente, se generará una notificación a la casilla virtual del profesional designado, en donde se establecerá la fecha del sorteo, carátula y número de expediente, organismo y secretaría actuante. A la vez, el Secretario del organismo imprimirá la constancia de designación, que será firmada y sellada para agregar al expediente.

Artículo 15: Exclusión temporaria. Reposición en la lista. El sistema deberá preveer que al perito designado se le dará de baja en la lista respectiva hasta que ésta se agote por sucesivas designaciones en distintos organismos, oportunidad en la cual aquél quedará rehabilitado, ello a fin de una distribución equitativa de las tareas. De la misma forma será repuesto en la lista cuando habiendo salido sorteado en un juicio, se desista de la prueba pericial. De todo ello tomará conocimiento en forma automática el Departamento General

de Pericias, puesto que el sistema estará interconectado con esta Autoridad y la Prosecretaría de Información Jurídica.

Artículo 16: Designación a propuesta de parte o de común acuerdo entre ellas. Excepciones. El profesional designado en una causa como perito de parte, no será eliminado de la lista de Peritos Judiciales en la que estuviera inscripto. Lo mismo sucederá cuando se proceda al nombramiento de un profesional de común acuerdo entre las partes, el que podrá ser integrante del Registro Único de Peritos.

CAPÍTULO 4. Ejercicio del cargo.

Artículo 17: Aceptación. El perito que reciba la notificación a que se refiere el artículo 14, deberá presentarse personalmente a aceptar el cargo en el Juzgado o Tribunal donde tramita el juicio, en el plazo que fijen las respectivas normativas procesales. En dicho momento, acreditará su identidad mediante la presentación del correspondiente documento.

Artículo 18: Irrenunciabilidad. Las designaciones de oficio son irrenunciables, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 21, de conformidad a lo dispuesto en las respectivas leyes procesales. Se exceptúan los profesionales que se encuentren comprendidos por las causales legales de excusación.

Artículo 19: Excusación. El perito puede invocar el encontrarse incurso en alguna de las causales de excusación, para no aceptar la designación, dentro del plazo previsto en el artículo 17.

Artículo 20: Causales de excusación. Se considerarán causales justificadas de excusación, las siguientes: **a)** Estar comprendido en alguna de las causas de recusación de los magistrados, aplicables a su función de perito; **b)** Enfermedad sobreviniente que impida el desempeño de la función; **c)** Razones de incompatibilidad o inhabilidad; y **d)** Otros impedimentos de fuerza mayor. El perito no puede excusarse de aceptar la designación más de dos veces en un mismo año calendario, so pena de ser excluido del Registro Único de Peritos.

CAPÍTULO 5: Sanciones disciplinarias.

Artículo 21: Exclusión del Registro. Son causales de exclusión del perito del Registro Único, no pudiendo volver a incluirse por el término de un año hasta un máximo de cinco consecutivos, las siguientes:

a) Cuando se compruebe que el perito ha incurrido en falsead o inexactitud respecto de los requisitos exigidos por este Reglamento, para su inscripción, sin perjuicio de las demás

sanciones que pudieran corresponder. La sanción será dispuesta sin más trámite por resolución del funcionario encargado del Registro.

b) Cuando 1) No se presente a aceptar el cargo dentro del plazo establecido en el artículo 16, dos veces consecutivas, sin motivo debidamente justificado. 2) Rehusara dar dictamen o no lo presentara en término. 3) Renuncie al cargo sin motivo atendible.

c) Cuando el respectivo Colegio o Consejo le hubiere impuesto una sanción disciplinaria que suspenda o cancele su matrícula profesional.

Artículo 22: Comunicación. Procedimiento. Los secretarios de los Juzgados o Tribunales deberán comunicar de inmediato al Departamento General de Pericias cuando el perito designado incurriere en alguna de las causales de exclusión mencionadas en el artículo 21 inc. b). Dicha comunicación deberá realizarse por escrito. Recibida la misma, el Funcionario a cargo del Registro procederá a la exclusión del perito de todas las listas de sorteo en todas las especialidades. De ello quedará constancia en el legajo del perito.

Artículo 23: Sanciones aplicadas por Colegios o Consejos Profesionales. Comunicación. Reciprocidad. Igual medida que la descrita en el artículo anterior deben adoptar los Colegios o Consejos Profesionales respecto a las sanciones que éstos impongan en el ejercicio del poder disciplinario, para que al perito se lo excluya de la/s listas respectivas, y se tome razón en el legajo respectivo. Asimismo, las sanciones firmes impuestas a los peritos, deberán ser comunicadas a la brevedad a los respectivos Colegios o Consejos Profesionales a los fines a que hubiere lugar.

Artículo 24: Rehabilitación. Vencido el lapso de la sanción, el perito podrá -previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Reglamentación, específicamente los estipulados en los artículos 2 y 3- solicitar nuevamente su inscripción en el Registro.

CAPITULO 6: Régimen de licencias.

Artículo 25: Solicitud de licencia. Los peritos podrán solicitar licencia ante el Departamento General de Pericias con antelación mínima de cinco días, mediante escrito fundado especificando el plazo. El funcionario encargado registrará la solicitud, resolverá y comunicará al interesado la concesión o no de la misma. Una vez concedida, quedará registrada en el sistema a los fines de la exclusión temporaria del perito y su posterior reposición. Los pedidos de licencia podrán ser de hasta un año, o siendo reiterados que no sean superior al año calendario, so pena de dar de baja al solicitante del Registro y excluirlo para el año siguiente, lo cual será resuelto fundadamente por el Funcionario a cargo, manteniendo el perito la obligación de realizar las pericias encomendadas.-